Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24601 *ORDEN de 20 de octubre de 1984 por la que se modifica a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», y se fijan los módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas de plástico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», solicitando modificación y fijación de módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas de plástico, autorizado por Orden de 6 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», con domicilio en Condesa de Venadito, número 1, Madrid-27, y NIF A-28-006294, en el sentido de que el apartado segundo (mercancías de importación), punto cuarto, quedará redactado como sigue:

«4. Copolímeros de polipropileno, de dureza Shore A superior a 70, P. E. 39.02.98.2, de las siguientes marcas comerciales:

4.1 PMT-6.100.

— Propathene GWM-101.
— Propathene GYM-121.
— Stamylan P56 M10.
— Lactene P 3050-MN4.
— Hostalen PPR/1042.
— Hostalen PPT/1052.
— Vestolen P.4.700.»

El apartado segundo (mercancías de importación), punto quinto, quedará redactado como sigue:

«b) Caucho sintético SBR 1502 (copolímero de estireno butadieno), polimerizado en emulsión, con un 22 a 25 por 100 de estireno, resto butadieno, P. E. 40.02.61.»

Las PP. EE. de los productos de exportación I y III (apartado tercero) serán las siguientes:

«I) Acumuladores de arranque con recipiente de polipropileno y separadores PORVIC II, de las PP. EE. 85.01.01 y 85.04.25.
II) Acumuladores de tracción con recipiente de polipropileno y separadores PORVIC I, de las PP. EE. 85.04.01 y 85.04.21.»

En el apartado tercero (productos de exportación), la redacción de los productos IX y X pasará a ser la siguiente:

«IX) Separadores PORVIC I de cloruro de polivinilo, microporoso, P. E. 85.04.57.2.
X) Separadores PORVIC II, de cloruro de polivinilo sintetizado, P. E. 85.04.57.2.»

Segundo.—Se fijan los módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 6 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), estableciéndose para el período comprendido entre el 1 de julio de 1984 y el 30 de junio de 1985, que serán los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos de exportación I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X exportados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de cada una de las mercancías de importación que a continuación se relacionan, con sus porcentajes de pérdidas indicados en el cuadro adjunto:

Productos de exportación	Mercancías de importación	Cantidad a importar — Kg	Mermas — Porcentaje
I	PVC	4,696	5
	Copolímero de polipropileno.	6,419	5
	Plomo	77,279	1
	Antimonio	2,129	1
II	PVC	4,449	5
	Caucho SBR	3,017	5
	Plomo	65,059	1
	Antimonio	1,788	1
III	Almidón de maíz	3,627	100
	Isoforona	0,233	17,95
	PVC	0,659	17,95
	Copolímero de polipropileno.	6,334	5
	Plomo	85,117	1
	Antimonio	2,486	1
IV	Almidón de maíz	4,328	100
	Isoforona	0,278	17,95
	PVC	0,487	17,95
	Caucho SBR	2,862	5
	Plomo	71,557	1
	Antimonio	2,296	1
V	Almidón de maíz	4,737	100
	Isoforona	0,304	17,95
	PVC	0,861	17,95
	Plomo	80,176	1
	Antimonio	2,258	1
VI	PVC	1,964	5
	Plomo	87,465	1
	Antimonio	0,637	1
VII	Plomo	88,581	1
	Antimonio	2,334	1
VIII	Copolímero de polipropileno.	105,26	5
IX	Almidón de maíz	648,889	100
	Isoforona	41,714	17,95
	PVC	117,975	17,95
X	PVC	105,26	5

Para los productos I al VI, ambos inclusive, los pesos se refieren a los de los acumuladores cargados en seco, es decir, sin ácido; en caso de llevar ácido tal peso habría de deducirse por el cálculo.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de marzo de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), que ahora se modifica.
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.